



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20 001 31 03 002 2020 00018 01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAÚL NIÑO MERCHÁN  
**DEMANDADO:** LEONEL BUENO TAPASCO Y OTRA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado LEONEL BUENO TAPASCO contra el auto proferido en audiencia de fecha 14 de noviembre del 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el que se desatendió su solicitud de beneficio de competencia.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- El señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva mixta en contra de los señores LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO y ALBA CLARA ROJAS CORRALES, con el fin de lograr el cobro judicial de tres (03) letras de cambio por las sumas de \$5.000.000, \$121.260.000 y \$77.740.000, créditos amparados mediante hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2430 de diciembre 14 de 2018 que recae en inmueble identificado con M.I. 190-133375 y ubicado en la calle 16 No. 7-57 del barrio El Centro de esta ciudad.

1.2.- Mediante auto del 11 de marzo del 2020 se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, y se decretó el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, así como de los dineros de los demandados en varias entidades financieras.

1.3.- En providencia del 10 de marzo del 2021 se siguió adelante con la ejecución.

1.4.- Previa la inscripción efectiva del embargo, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en proveído del 09 de agosto del 2021 se

decretó el secuestre del inmueble 190-133375, y para tal efecto se libró despacho comisorio 014, practicándose dicha diligencia por la Inspección Primera de Policía Urbana el 11 de marzo del 2022.

1.5.- La parte demandante presentó avalúo actualizado del inmueble embargado y secuestrado, con el fin de que fuese fijada fecha para diligencia de remate.

1.6.- El demandado LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO mediante apoderado judicial presentó incidente de beneficio de competencia, donde alegó que solo tiene como único patrimonio en bien inmueble ubicado en la Calle 16 No. 7-57 Barrio Centro de Valledupar, donde ha establecido o desarrollado varias actividades comerciales hasta el año 2020, sin embargo, su situación se dificultó a causa de la pandemia por COVID19 y además por las labores públicas de construcción y reformas en ese sector que afectaron las actividades comerciales de los locales allí ubicados incluyendo el del demandado, requiriendo entonces el enunciado beneficio conforme lo determinado por el artículo 445 del Código General del Proceso, por lo que requiere que a través de dicho trámite incidental se ordene la terminación total y definitiva del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

1.7.- El apoderado demandante se pronunció en contra del requerido beneficio de competencia por considerarlo improcedente e inviable legalmente a partir de las mismas pruebas anexadas con esa solicitud ante la demostración de la existencia de un establecimiento de comercio y una empresa unipersonal del ejecutado, de las cuales se vislumbra que el señor LEONEL BUENO es propietario de dichos bienes y de las que no se obtiene prueba de que tales entidades estuvieran disueltas o liquidadas, o se encuentren funcionando en la actualidad en lugar diferente del inmueble en controversia, por lo que no puede predicarse que el bien hipotecado sea el único patrimonio del deudor.

1.8.- En auto del 24 de agosto del 2023 el despacho decretó las pruebas dentro del incidente de beneficio de competencia y convocó a audiencia para tomar una decisión.

## **2. AUTO OBJETO DE LA APELACIÓN**

2.1.- En auto proferido el 14 de noviembre del 2023, el juzgado de primera instancia desatendió la solicitud de beneficio de competencia impetrada por el demandado LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO.

2.2.- Determinó el *a quo* que no se puede interpretar de manera aislada, el invocado artículo 445 del C.G.P., sin enlazarlo con las disposiciones sustantivas sobre el tema encausadas a través de los cánones 1684 y 1685 del Código Civil, de donde aflora que el beneficio de competencia surge como una obligación legal que tienen los acreedores con ciertos deudores para no exigir el pago de la totalidad de la deuda cuando con ello se están amenazando los bienes que el deudor tiene para una modesta subsistencia, situación que está sometida a ciertos requisitos de los cuales no se observa adecuarse a ninguno, la situación vinculada a este asunto tal como se expuso de manera detallada por el juzgador primario, conforme el mencionado artículo 1685 de la norma sustantiva.

2.3.- Igualmente, aduce el juez de instancia que debe tenerse en cuenta que del material probatorio no se emana ninguna clase de certeza de que el inmueble embargado y secuestrado, sobre el cual además recae la garantía hipotecaria que ampara las acreencias del ejecutante, se constituya en el único patrimonio para la subsistencia digna de BUENO TAPASCO.

2.4.- Explicó que tampoco puede confundirse el beneficio de competencia, con la reducción de embargo, ni tampoco como un modo de extinguir la obligación, pues el primero trata de una forma de pago que le permite al deudor, dada la procedencia de los requisitos del art. 1685 C.C., poder seguir conservando su único patrimonio, pero con el compromiso del pago de la obligación cuando se tuviere una mejor fortuna.

2.5.- Resaltó el fallador, que de las pruebas y actuaciones judiciales pudo comprobarse que el inmueble hipotecado se encuentra en estado de abandono, por lo que es claro que no está siendo utilizado de ninguna manera para la subsistencia del señor LEONEL BUENO, de quien además pudo saberse a través de su testigo que incluso vive y ejerce actividades comerciales en una ciudad diferente de Valledupar.

2.6.- Por último, el juzgador hizo énfasis al carácter indivisible de la hipoteca que incluso impide la reducción de embargo, por lo que no podría aplicarse tampoco en la situación que se estudia.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

3.1.- El apoderado de la parte demandada interpuso apelación en contra del auto reseñado en numeral anterior.

3.2.- Reprochó que el juez se haya concentrado en lo que el denominó como obsoleto artículo 1685 C.C., cuando la jurisprudencia sobre el beneficio de competencia la jurisprudencia es abundante,

Aduce que en Sentencia 2316 del 2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en uno de sus apartes, dice que no necesariamente tienen que ser familiares como se enuncia en el canon antes mencionado. Que como se trata lo requerido de un beneficio, al tratarse de un solo bien que es indivisible, es permitido que de él se obtengan ganancias para arriendo hasta que el deudor mejore su economía para pagar la obligación.

3.3.- No solo debe aplicarse el numeral 6 del mentado artículo de la norma sustantiva, sino que se puede acudir a la jurisprudencia en vista de la ambigüedad de tan antigua norma.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al desatender la solicitud de beneficio impetrado por el apoderado judicial del demandado LEONEL ANTONIO BUENA TAPASCO, o, si por el contrario la providencia objetada debe ser revocada, y en consecuencia tener como procedentes las pretensiones del incidentante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada establece este togado que, a todas luces, los reparos del apoderado recurrente no están llamados a prosperar, tal como será expuesto a continuación

4.2.- El beneficio de competencia es, a voces del legislador en el artículo 1684 del Código Civil, el que se concede a **ciertos** deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente pueda, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna.

De esta manera se observa que frente a la colisión entre los intereses del acreedor y los del deudor, la ley adopta, solo para ciertos casos, una posición transaccional limitando las exigencias actuales del primero, y obligándolo según el tenor legal a recibir el pago parcial del crédito por parte del deudor, pero sin que esto implique un desconocimiento de su derecho o una condonación parcial de la deuda, sino una especie de plazo de gracia al deudor beneficiario, hasta el mejoramiento de su fortuna.

Conforme lo explicado, emerge claro que el espíritu mismo de la norma, erige un alcance excepcional y limitado al plantearse que solo pueden ser beneficiarios de ella ciertos deudores, a quienes se le otorga tal favor por consideraciones personales especiales que miran sus nexos familiares, de asociación o de gratitud con el acreedor, o a la buena fe con que ellos actúan al ceder todos sus bienes a dicho acreedor en específico. De ello se hablará más adelante.

En cuanto al ejercicio de este derecho, designa la norma adjetiva a través del canon 445 de Código General del Proceso, que el beneficio de competencia es oponible al deudor dentro del término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo. La cuestión se tramitará como incidente, en el cual el ejecutado deberá probar que los bienes en cuestión son su único patrimonio.

4.3.- Pues bien, en primer lugar debe rebatirse el argumento del apelante al otorgar diversos calificativos hacía la norma sustancial que consagra el beneficio de competencia, a través de los artículos 1684 y 1685 del Código Civil, por considerarla obsoleta, pues dicha normativa pese a ser antigua, se encuentra vigente, no ha sido derogada, ni descartada, ni declarado inexecutable, por lo que bajo ningún entendido puede desampararse su investidura, pues su contenido continúa en vigor.

Por otro lado, contrario a lo dicho por el recurrente, no es cierto que la jurisprudencia respecto del tema sea abundante, pues el beneficio de competencia no es una herramienta jurídica frecuentemente utilizada, por lo que pese encontrarse vigente es calificada por muchos tratadistas del derecho, como es del caso de los profesores Gustavo Cuberos Gómez y Hernán Fabio López, como una disposición normativa de poca practicidad.

4.4.- Por otro lado, tampoco es de recibo de esta Sala, el argumento del apelante al indicar que el juez no consideró la posibilidad de que el beneficio de competencia podría aplicarse para deudores que no necesariamente sean familiares del acreedor. Primero, no es necesario acudir a la jurisprudencia, tal como lo sugirió el recurrente, para determinar que esta figura es oponible para ejecutados que

guarden otras diversas y certeras condiciones diferentes a la consanguinidad o la afinidad para su procedencia, pues valga que el mismo artículo 1685 del Código Civil designa lo siguiente:

*“Art. 1685 Concesión del beneficio de competencia. El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:*

*1º) A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación;*

*2º) A su cónyuge no estando divorciado por su culpa;*

*3º) A sus hermanos, con tal que no hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes;*

*4º) A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;*

*5º) Al donante; pero solo cuando trate de hacerle cumplir la donación prometida, y*

*6º) Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.”*

Conforme lo citado hasta el momento pueden establecerse varias características del beneficio de competencia que saltan a la vista del contenido de la ley sustancial que la gobierna: i) es de alcance excepcional y limitado; ii) es un derecho personalísimo del deudor; iii) establece una condición suspensiva y no la extinción de la obligación de ninguna manera; y iv) es de aplicación restrictiva para los deudores expresamente establecidos en la norma, no siendo una disposición enunciativa sino taxativa.

De esta manera, no se permite invocar dicho derecho a persona diferente a las enlistadas por la misma codificación civil. Revisado la providencia objeto de reproche, observa esta Sala que el *a quo* realizó un minucioso análisis sobre las seis variantes permitidas para los deudores en este caso, percibiéndose que las 3 últimas, en contravía de lo dicho por el apelante, no encierran dentro de sus características la consanguinidad o la afinidad en ambos extremos procesales.

No se observa que el demandante y el demandado incidentante sean consocios, ni mucho menos que haya existido donación en el negocio jurídico génesis del presente proceso. Por último, tampoco se comprobó que el deudor haya hecho

cesión de buena fe de sus bienes en las condiciones previstas en el articulado descrito.

La norma es clara, no se percibe ambigüedad alguna respecto de su contenido en contraste con las condiciones fácticas y de trámite para este caso, y por ende, es razón suficiente que el señor LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO no se encuentre de ninguna manera en alguna de las circunstancias descritas por el Código Civil para que se pregone la improcedencia del incidente interpuesto por su apoderado.

4.5.- Aunado a lo anterior, sin ninguna clase de hesitación en este punto ante el fracaso no solo del trámite incidental propuesto, sino también del recurso estudiado, se resalta que además tal como fue despejado por el *a quo*, no fue demostrado de manera efectiva y fehaciente que el inmueble embargado, secuestrado, y además de ello, hipotecado, fuese el único patrimonio del ejecutado, cuando además se demostró como desocupado y en estado de abandono, por lo que no podría predicarse siquiera como indispensable para la subsistencia del señor BUENO TAPASCO cuando no estaba siendo utilizado de manera alguna, tal como afloró de las pruebas decretadas y practicadas dentro del trámite incidental propuesto.

4.6.- En síntesis de lo explicado es claro que los argumentos del apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión del despacho de primera instancia al haber denegado la solicitud de beneficio de competencia interpuesto por el apoderado del demandado LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO.

Como no prospera la alzada, el demandado LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

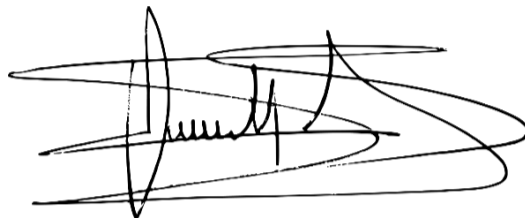
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el proveído de fecha 14 de noviembre del 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que desatendió la solicitud de beneficio de competencia, impetrado por el apoderado judicial del demandado LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas de esta instancia al demandado recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**TERCERO.** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Sustanciador